SUP-JE-199/2022

Actor: PAN.
Responsable: Tribunal Electoral de Aguascalientes (TL).

Tema: Interés superior del menor.

Hechos

1. Denuncia. En el marco del proceso electoral 2021 - 2022 para la renovación de la gubernatura de Aguascalientes, el 18 de mayo, Morena denunció a **i)** la candidata a la gubernatura por la Coalición "Va por Aguascalientes", por vulnerar el interés superior de la niñez, al utilizar propaganda es su página de Facebook con la imagen de menores de edad sin contar con los permisos necesarios, y **ii)** a los partidos de la Coalición, por *culpa in vigilando*. Además, solicitó medidas cautelares.

2. Medidas cautelares. El 25 de mayo, el OPLE determinó procedentes las medidas y ordenó retirar las publicaciones de la página de Facebook de la denunciada. El PAN impugnó la decisión ante el TL, quien el 17 de junio desechó la impugnación al considerar que había quedado sin materia.

3. Sentencia impugnada: El 11 de junio, el TL dictó sentencia en la que determinó actualizada **a)** la vulneración al interés superior de la niñez por parte de la denunciada y**, b)** la existencia de *culpa in vigilando* atribuida a los integrantes de la Coalición; y, por tanto, sancionó a la candidatura con una multa de $9,622.00 (100 UMA) y a los partidos con amonestación pública.

4. Juicio Electoral. El 15 de junio, el PAN presentó demanda para controvertir la resolución anterior.

Consideraciones

¿Qué determinó el TL?

Consideró acreditada la vulneración del interés superior del menor, por la aparición de la imagen de 38 niñas, niños y adolescentes (NNA) en la página de Facebook de la denunciada, en concreto que **i)** en 5 publicaciones, no se comprobó que hubiera consentimiento sobre 15 NNA, ni se cumplió el deber de difuminar su imagen, al no contar con tales permisos, para hacerlos irreconocibles, **ii)** en 3 publicaciones, los formatos de consentimiento se entregaron de manera extemporánea (16 días tarde) pues acorde al artículo 16 del Manual, la documentación debió entregarse en los 3 días posteriores a su emisión y no contenían todo lo requerido, como identificación con fotografía de los NNA para relacionarlos con los formatos entregados, **iii)** desestimó la prueba superviniente al no contar con tal carácter, **iv)** impuso una multa a la denunciada de $9,622.00 (100 UMA) y amonestó a los integrantes de la Coalición por falta a su deber de cuidado.

¿Qué alega el recurrente?

a) La inconstitucionalidad de los artículos 13 y 16 del Manual al exigir mayores requisitos a los contemplados en la ley electoral, excediendo la facultad reglamentaria del OPLE solicitando su inaplicación, **b)** falta de exhaustividad y congruencia al haber entregado los formatos de consentimiento y no haber puesto en riesgo a los NNA, además que no presentó su identificación al no estar obligado a lo imposible **c)** se debió imponer la sanción mínima a la candidata pues la multa es dogmática porque no se conoce ni entiende la pena.

¿Qué determina Sala Superior?

a) Los artículos 13 y 16 del manual son constitucionales y el OPLE no excedió su facultad reglamentaria. El agravio es **infundado** pues el OPLE cuenta con facultades para emitir para expedir la normatividad interna necesaria para cumplimentar los fines establecidos en su legislación electoral; y es constitucionalmente válido solicitar que los formatos de consentimiento de aparición de NNA en propaganda político electoral se acompañen con la identificación de quienes aparecen en ella, ya que es parte de la tutela del interés superior de la niñez, pues permite acreditar que hay correspondencia entre el consentimiento y las personas que aparecen en la publicidad. Asimismo, el plazo de 3 días para la entrega de la documentación resulta también una medida idónea y necesaria a efecto de que los datos o la imagen de los menores de edad no se expongan de manera indefinida y permita a las autoridades electorales realizar cualquier acción que inhiba su difusión en caso de que esta sea indebida.

b) La sentencia es exhaustiva y congruente. El agravio es **infundado** porque contrario a lo que señala el PAN, el TL sí valoró las documentales exhibidas para tratar de acreditar la entrega de los permisos correspondientes a las y los 23 NNA que aparecen en las publicaciones identificadas en los números 3, 5 y 8, mismas que determinó se entregaron 16 días tarde, así como que no se contaba con la totalidad de los requisitos previstos, específicamente la identificación con fotografía de las y los NNA que permitiera cotejar su correspondencia. Respecto de lo alegado sobre que las imágenes 1, 2, 4, 6 y 7 eran incidentales, es criterio de esta Sala Superior, que de no contar con la documentación atinente para la aparición de NNA en propaganda político electoral, deben difuminarse las imágenes para hacer irreconocibles los rostros de las y los menores, independientemente de si la imagen es directa o incidental.

c) Alegaciones sobre la multa impuesta. El agravio es **inoperante**, ya que el actor no controvierte las razones del TL para imponer la multa, por ejemplo, nada refiere de que el tribunal hubiera excedido su facultad discrecional por no tomar en cuenta algún elemento necesario para sancionar, o que la cuantía no considera la capacidad financiera de la persona sancionada, sino que se limita a decir que la sanción debió ser la mínima y que los argumentos de la responsable son dogmáticos sin mayor precisión.

Conclusión: Se **confirma** la sentencia controvertida

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JE-199/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral de Aguascalientes,**[2] la cual impugna el **Partido Acción Nacional,** en la que se declaró: ***i)*** existente la infracción de vulneración del interés superior de la niñez, atribuida a la entonces candidata a gobernadora por Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel y, ***ii)*** por consecuencia, la culpa *in vigilando* de los partidos de la coalición "Va por Aguascalientes" que la postularon.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **3**
III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL. **3**
IV. PROCEDENCIA **3**
V. ESTUDIO DE FONDO. **4**
VI. RESUELVE **21**
ANEXO **22**

GLOSARIO

Actor o promovente:	Partido Acción Nacional.
Coalición:	"Va por Aguascalientes" integrada los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Código local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada:	María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por la Coalición.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del INE.
Manual:	Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
NNA:	Niñas, niños y adolescentes.
OPLE o Instituto local:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

[1] **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera, Pablo Roberto Sharpe Calzada, Raymundo Soto Aparicio. **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios.
[2] TEEA-PES-047/2022.

PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	TEEA-PES-047/2022.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES

1. Campaña del proceso electoral en Aguascalientes. El periodo transcurrió del tres de abril al uno de junio de dos mil veintidós.[3]

2. Denuncia. El dieciocho de mayo, Morena denunció a *i)* la candidata a la gubernatura por la Coalición, por vulnerar el interés superior de la niñez, al utilizar propaganda es su página de Facebook con la imagen de menores de edad sin contar con los permisos necesarios, y *ii)* a los partidos de la Coalición, por *culpa in vigilando*. Además, solicitó medidas cautelares.

3. Actuaciones del OPLE. El veintitrés de mayo, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó emplazar a los denunciados, el veintisiete siguiente se celebró la audiencia de ley.

4. Medidas cautelares. El veinticinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE determinó procedentes las cautelares y ordenó retirar las publicaciones de la página de Facebook de la denunciada.[4] El PAN impugnó la decisión ante el Tribunal local, en su momento, resolvió desechar la impugnación al considerar que había quedado sin materia.[5]

5. Sentencia impugnada. El once de junio, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó ***a)*** la vulneración al interés superior de la niñez por parte de la denunciada y, ***b)*** la existencia de *culpa in vigilando* atribuida a los integrantes de la Coalición; y, por tanto, los sancionó[6].

[3] En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención en contrario.
[4] Mediante acuerdo CQD-R-12/2022.
[5] Expediente TEEA-REP-010/2022. La resolución se emitió el 17 de junio.
[6] A la candidata con multa de $9,622.00 (100 UMA) y a los partidos con amonestación pública.

6. Demanda. El quince de junio, el PAN impugnó la resolución anterior.

7. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-199/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Sustanciación del juicio. En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite y, al no haber más diligencias, cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto, porque se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la existencia de infracciones atribuidas a una candidata a la gubernatura y a los partidos de la coalición que la postularon.[7]

III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020[8], reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral reúne los requisitos de procedencia[9]:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad

[7] Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución; 166.X y 169.XVIII, de la Ley Orgánica; 3.1.a) de la Ley de Medios; y Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral.
[8] De uno de octubre de dos mil veinte.
[9] Artículos 4; 7.1; 8.1; 9.1; 12.1.a) y b); y 13.1.b).II, de la Ley de Medios.

responsable; se precisa el nombre de la promovente y la firma de quien se ostenta como su representante; domicilio para oír y recibir notificaciones; los hechos y los conceptos de agravio, y ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. Se cumple, porque el plazo para impugnar es de cuatro días hábiles, por lo que si el acto controvertido se emitió el once de junio y la demanda se presentó el quince siguiente, es evidente su oportunidad[10].

3. Legitimación y personería. Se colma el requisito, porque el presente juicio fue promovido por el PAN, mediante su representante propietario ante el OPLE, tal como se acredita de las constancias del expediente y el responsable lo reconoce en su informe circunstanciado.

4. Interés Jurídico. Se satisface, porque en la sentencia impugnada se le impuso al PAN una sanción, de ahí que cuente con acción procesal para controvertirla.

5. Definitividad. Se cumple el requisito porque no hay algún medio de impugnación previsto en la normativa atinente pendiente de agotar.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. ¿Qué se denunció?

Morena denunció a la entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes por la Coalición, por el uso indebido de la imagen de NNA, al exhibir ocho publicaciones en su cuenta de Facebook, entre el tres de abril y el dos de mayo (etapa de campaña electoral).

Las publicaciones materia de la denuncia se adjuntan como **Anexo Único** a la presente sentencia.

[10] De conformidad con el acuerdo TEEQ-AP-003/2021 del Tribunal local.

2. ¿Qué determinó el Tribunal local en la sentencia impugnada?

El Tribunal Local precisó que:

- Se acreditó la infracción materia de denuncia, por la aparición de la imagen de 38 niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral de María Teresa Jiménez Esquivel, la cual difundió en su *fan page* de Facebook.
- De esas publicaciones, en cinco[11], no se comprobó que hubiera consentimiento respecto de quince NNA, ni se cumplió el deber de difuminar su imagen, al no contar con tales permisos, para hacerlos irreconocibles[12].
- De las otras tres publicaciones[13], estimó que si bien se entregaron los formatos de consentimiento al OPLE, se hizo extemporáneamente, pues acorde al artículo 16 del Manual, la documentación debió entregarse a la secretaria ejecutiva del OPLE, en los tres días posteriores a su emisión.
- Señaló que los formatos se generaron el treinta de abril. pero que los denunciados los presentaron ante el OPLE hasta el dieciocho de mayo, esto es, dieciséis días posteriores al plazo previsto en la norma.
- Además, indicó que al margen de tal temporalidad, no se contaba con toda la documentación exigida en los Lineamientos y en el Manual, en concreto, con la identificación con fotografía de los NNA. Y no resultaba cierto que las imágenes que se denunciaron ya habían sido objeto de pronunciamiento, porque si bien en un expediente diverso se observaba que se trataba de las mismos NNA; los enlaces eran de imágenes distintas.
- Expuso que la documentación ofrecida como superveniente, no cumplía dicha característica, porque no expuso la razón de presentación extemporánea.

[11] Identificadas en la queja con los números 1, 2, 4, 6, y 7.
[12] Artículo 17 del Manual en concordancia con los diversos 8 y 15 de los Lineamientos.
[13] Las identificadas con los números 3, 5 y 8.

- Por consecuencia, calificó la falta de grave ordinaria, multó con 100 Unidades de Medida y Actualización a la candidata equivalente, lo que equivale a $9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M. N.) y amonestó a los integrantes de la Coalición por faltar a su deber de cuidado.

3. ¿Qué plantea el actor?

La *pretensión* del PAN es que se revoque la sentencia controvertida. La *causa de pedir* la sustenta en que es ilegal, porque se le pretende sancionar por la falta de cumplimiento de requisitos que resultan contrarios a la normativa aplicable y, para ello argumenta que:

1º. Resultan inconstitucionales los artículos 13 y 16 del Manual que le aplicaron, porque en sus hipótesis exigen mayores requisitos a los contemplados en la ley electoral, con lo que el OPLE excede su facultad reglamentaria, por lo que solicita la inaplicación.

2º. La sentencia no es exhaustiva y carece de congruencia interna, porque sí se exhibieron los permisos y consentimientos y, dada la forma de aparición de los menores de edad, no se les puso en riesgo aunque no se difuminó su imagen; además, dice que respecto de ciertos NNA de los que no presentó identificación, no estaba obligado a lo imposible e imponerle ello, restringe el ejercicio de los derechos políticos y proyección pública de los NNA, y

3º. En todo caso, se debió imponer a su candidata la sanción mínima y la multa es dogmática porque no se conoce ni se entiende la pena.

Por tanto, la *litis* consiste en determinar si la responsable al momento de resolver aplicó un ordenamiento inconstitucional, si la sentencia fue exhaustiva y congruente, si derivado de ello, fue correcto determinar existente la infracción por la vulneración al interés de la niñez y la falta al deber de cuidado, así como la correspondiente sanción.

4. ¿Qué determina Sala Superior?

La sentencia controvertida debe **confirmarse** porque los agravios del actor resultan **infundados** e i**noperantes**:

Es **infundado** porque:

- En el Manual, los requisitos analizados son constitucionales y el OPLE no excedió su facultad reglamentaria.

- Respecto de las publicaciones no se acreditó que se hubiesen aportado todas las requeridas y en el plazo previsto en el Manual, además de que no se presentaron todas las credenciales o identificaciones que permitieran relacionar a los menores de edad que aparecen en la propaganda electoral, y el hecho de que la aparición sea incidental no exime de la responsabilidad de hacer irreconocible la imagen si no se cuenta con los permisos, y

Es **inoperante** lo relacionado con la multa porque los argumentos son genéricos pues no desvirtúan los razonamientos torales que el responsable expuso para sancionar de ese modo.

4.1. El manual es constitucional y el OPLE lo emitió acorde a su facultad reglamentaria

El PAN refiere que los artículos 13 y 16 del Manual emitido por el OPLE, son inconstitucionales, ya que fue emitido por el órgano local en exceso de facultades e impone requisitos adicionales a los que establece el artículo 244, fracción IV del Código Estatal Electoral.

Por lo tanto, solicita que se inapliquen al caso particular y, por consecuencia, que se revoque el acto impugnado.

a. Marco normativo

El artículo 1 de la Constitución impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por su parte, el artículo 4 establece la obligación del Estado mexicano (y por tanto de toda autoridad) de velar por el interés superior de la niñez.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que todos los niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren no solo de la familia, sino de la sociedad y del Estado.

A nivel constitucional como convencional, la protección a las personas menores de edad denota especial interés, siendo una categoría que impone un deber reforzado de cuidado; por esta razón, los citados ordenamientos **imponen a todas las autoridades** el deber de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se vean involucrados los niños, niñas y adolescentes, tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos.

Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideran que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y su autonomía progresiva, y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, dada la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismos, sus necesidades básicas.

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que **todos los órganos e instituciones** legislativas, administrativas y **judiciales** aplicarán el principio de interés superior de la niñez, estudiando de forma sistemática cómo sus derechos e intereses se ven afectados o se pueden ver afectados por las decisiones y medidas que adopten.

Respecto al concepto de interés superior de la niñez, la Sala Superior considera que es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor de edad en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, lo que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos realizar un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 76 reconoce el derecho de los menores de edad a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales, prohibiendo injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y la divulgación o difusión ilícita de información y datos personales que atente contra su honra, imagen o reputación.

Entonces se tiene que el marco de protección normativa en la materia es de carácter reforzado o agravado y reconoce un deber especial de protección de los derechos e intereses de los menores de edad, nivel que incluso presupone un actuar transversal de autoridades, sociedad y familia.

b. Decisión. Los argumentos son **infundados.**

Ello, porque como se dijo el Manual resulta constitucional y el OPLE no se excedió en sus facultades reglamentarias.

Para tener mayor claridad al respecto se transcriben los artículos 13.IX.III y 16, párrafo segundo, del Manual que para el actor resultan inconstitucionales y cuya inaplicación solicita:

> Artículo 13. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, mediante el formato que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debiendo contener:
>
> IX. Lugar y fecha de emisión del formato. El formato de consentimiento deberá acompañarse de … III. **Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

> IV. En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados.
>
> Artículo 16. Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el formato y las copias de los documentos relativos al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, o en su caso de la autoridad que los supla.
>
> Los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y, candidaturas independientes deberán entregar un tanto de los documentos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes **a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión**.

Como puede advertirse los requisitos respecto a contar con copias de la identificación de los NNA con su fotografía y presentar la documentación respecto a los consentimientos y demás elementos necesarios para que estos aparezcan en la publicidad son constitucionales ya que son parte de la tutela del interés superior de la niñez.

Además, no son elementos que sobrepasen la facultad reglamentaria del OPLE puesto que instrumentan la forma en que debe protegerse la imagen y demás derechos de personalidad de los NNA que ya se prevén en la Constitución y en la ley electoral de Aguascalientes.[14]

Ello, toda vez que, contrario a lo sostenido por el actor, el Manual emitido por el OPLE resulta un instrumento normativo idóneo, necesario y proporcional acorde con los parámetros constitucionales y convencionales.

Al respecto, es preciso señalar que el veintinueve de junio de 2020, se publicó en el periódico oficial del estado de Aguascalientes, entre otras cuestiones, la reforma al artículo 244 del Código electoral local[15], en la que estableció como prohibición, la difusión de propaganda electoral en la que se utilice datos personales, información o imágenes de niñas niños

[14] Artículo 244.V, del código electoral local.
[15] ARTÍCULO 244. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: … IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

o adolescentes sin su consentimiento y el de quien ejerza la patria potestad sobre los mismos.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, en el artículo segundo transitorio, se vinculó al OPLE para que expidiera un formato para la recolección del consentimiento de las personas menores de edad y de quien ejerza la patria potestad sobre los mismos, a más tardar treinta días previos del inicio del periodo de precampañas.

Con motivo de lo anterior, el 10 de agosto de 2020[16], el OPLE emitió el Manual referido, el cual en sus artículos 13 y 16 expone los requisitos que debe contener el consentimiento informado del padre y/o madre, o de la persona que ejerza la patria potestad, así como la documentación que debe acompañarse al respecto.

Además, señala que la documentación respectiva debe estar en poder de los sujetos obligados y que esta debe de entregarse al instituto electoral a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.

Es por ello, que:

Los requisitos están dentro de la facultad reglamentaria del OPLE

El OPLE a través de su Consejo General, cuenta con facultades para emitir para expedir, reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria a fin de cumplimentar los fines establecidos en su legislación electoral[17].

El objeto de dicho ordenamiento es establecer los requisitos mínimos para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda electoral, actos políticos,

[16] Acuerdo CG-A-12/2020 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 10 de agosto de 2020.
[17] Artículo 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral Local; el artículo 7 numeral 1, fracción I, del Reglamento Interior del OPLE.

de precampaña o campaña, dentro de los procesos electorales locales celebrados en Aguascalientes, el cual es de observancia obligatoria en la entidad para los partidos políticos y candidaturas, entre otros[18].

El origen de los requisitos mínimos de protección que impone el Manual contemplados en sus artículos 13 y 16, surge del ejercicio legal que **complementa** la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez que reconoce la Constitución de Aguascalientes[19] y el artículo 244, fracción IV, del Código local.

Así, la configuración de las disposiciones contenidas en el Manual tiene sustento legal y constitucional, pues las emitió el OPLE acorde a sus facultades y persigue un fin constitucionalmente válido, como es el de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda electoral.

Esta Sala Superior ha señalado[20] que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, para proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

Por tanto, el OPLE como ente de interés público y con autonomía en su funcionamiento[21], quien ejerce la función electoral en la entidad, cuenta con atribuciones a través de su Consejo General, para emitir para expedir, reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad

---

[18] Artículo 1 y 2 del Manual.
[19] Artículo 4… Por la misma razón, la familia y, particularmente, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad, serán sujetos de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia se considerarán de orden público.
[20] **SUP-RAP-436/2021** y acumulado
[21] Artículo 17, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

interna necesaria a fin de cumplimentar los fines establecidos en la Constitución y la legislación electoral[22].

En ese sentido, si el Manual impone limitaciones no derivadas expresamente de la norma secundaria, pero que pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria prevista en la Constitución, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico local respectivo, las mismas están dentro de los parámetros legales[23].

Los requisitos analizados son constitucionales

Esto, porque el Manual tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues obedece a una obligación impuesta por la Constitución y es consecuencia natural de la protección reforzada de los derechos de las personas menores de edad, dada su vulnerabilidad por el desarrollo natural y progresivo de todo ser humano, además que resulta una medida idónea y necesaria para cumplir tal fin.

Acorde al marco normativo expuesto y lo establecido por esta Sala Superior[24], el interés superior de la niñez implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores en la elaboración de normas y su aplicación.

Por ello, es criterio jurisprudencial que, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de niñas, niños o adolescentes, **se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos**, como es el consentimiento por escrito o cualquier otro medio

[22] Artículos 75, fracciones XX y XXX del Código electoral Local, y 7.1.I, del Reglamento Interior del OPLE.
[23] Jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**
[24] Jurisprudencia 5/2017: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión del menor de edad, en función de su edad y madurez cognoscitiva.

Por tanto, con la normativa impugnada, la autoridad administrativa busca que en exista la especial protección de las personas menores de edad respecto de su imagen, datos, intimidad u otros bienes que puedan ser expuestos a través de la propaganda política-electoral.

En estos términos, se considera que el fin del Manual es legítimo en tanto que materializa la protección mandatada a nivel constitucional y convencional, lo que se logra específicamente con los numerales impugnados, pues estos establecen los requisitos que deben cumplirse para tener por comprobada la autorización de los padres de familia y el consentimiento de los menores para que su imagen aparezca en propaganda, manifestaciones que representan el fin de protección referido.

No obsta que el actor afirme que resulta excesivo que el Manual exija que junto al formato del consentimiento del padre y de la madre, se deba de exhibir *copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la que se identifique a la niña, niño o adolescente,* y que la documentación con relación a los consentimientos deba exhibirse a más tarde dentro de los tres días posteriores a su emisión.

Lo anterior, ya que dicha medida resulta idónea y necesaria, a fin de que la identidad de la persona menor de edad sea corroborada con cualquier credencial con fotografía y permita cotejar que se trata de la persona en cuestión.

Con ello, se brinda certeza, en conjunto con la demás documentación aportada, (identificaciones de la padre madre o tutor, acta de nacimiento del menore de edad, entre otros) de que la persona que aparece en la propaganda o en los actos políticos electorales sea de quien se esté otorgando los consentimientos respectivos.

Asimismo, el plazo de tres días que se otorga a los sujetos obligados para la entrega de la documentación resulta también una medida idónea y necesaria a efecto de que los datos o la imagen de los menores de edad no se exponga de manera indefinida y permita a las autoridades electorales puedan realizar cualquier acción que inhiba su difusión en caso de que esta sea incumplida.

Por tanto, las medidas administrativas protegen con mayor intensidad los derechos de las personas menores de edad, lo que constituye una obligación a cargo del Estado, razón por la cual, las normas impugnadas, impiden un uso inadecuado la imagen, datos, intimidad u otros bienes primordiales para el desarrollo de los menores y por ello son válidas.

Sumado a lo dicho, debe tenerse presente que, en su caso, el PAN no expone alguna razón concreta ni evidencia por qué dicho plazo no sería idóneo o suficiente para remitir la documentación requerida, tampoco refiere cuál plazo sería el óptimo para cumplir con esa obligación y cuál sería la razón de ello.

Así, los requisitos exigidos son acordes a los parámetros constitucionales para la protección el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

De ahí lo **infundado** del agravio expuesto.

4.2. La sentencia es exhaustiva y congruente

El PAN aduce que la responsable no valoró la documentación aportada en la que obraban los consentimientos respecto a las personas menores de edad identificadas en las publicaciones de los numerales 3, 5 y 8, así como las diversas identificaciones de diversos menores que hizo llegar en alcance para dar cumplimiento a la normativa aplicable.

Por otra parte, considera indebido que el Tribunal local hubiera determinado que la documentación presentada era extemporánea y que

dicha condición no anula el consentimiento otorgado por los padres y madres para su aparición en propaganda electoral.

Asimismo, refiere que las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones señaladas como 1, 2, 4, 6 y 7, no son identificables y si bien se omitió difuminar su rostro, no se vulnera su imagen.

Por último, precisa que se debió imponer la multa mínima a la candidata y que el razonamiento de la responsable es dogmático al carecer de un análisis que permitiera conocer su debida imposición.

a. Marco normativo

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, entre otras cuestiones, da sustento al principio de exhaustividad de las resoluciones, que consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial[25].

En términos generales, la exhaustividad en las resoluciones se cumple cuando la responsable atiende todos y cada uno de los planteamientos expresados por las partes y cuando se pronuncia respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder[26].

En particular, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

---

[25] Artículo 17. […] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[26] Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

b. Decisión. Los argumentos son **infundados.**

Ello, porque contrario a lo que señala el PAN, el Tribunal Local sí valoró las documentales exhibidas por el denunciante con los que trató de acreditar la entrega de los permisos correspondientes a las 23 niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones identificadas en los números 3, 5 y 8, las cuales se aportaron en copia certificada[27].

Al respecto, la responsable advirtió que los formatos aportados se generaron el treinta de abril, mientras que el PAN los presentó a la autoridad administrativa el dieciocho de mayo, esto es, 16 días posteriores al plazo previsto en la normativa, con lo cual determinó que su presentación fue extemporánea acorde al plazo de tres días establecido en el Manual.

Además, el Tribunal Local estimó que con independencia de que se hubiera presentado dicha documentación, no se contaba con la totalidad de los requisitos previstos, específicamente la identificación con fotografía de la niña, niño o adolescente, que permitiera cotejar y asegurar que efectivamente se trataba de la o el menor en cuestión.

Así, determinó que los documentos no resultaron suficientes para colmar los requisitos previstos en la normativa electoral, de ahí que la parte denunciada vulnerara el interés superior de la niñez.

Esta Sala Superior, coincide con la determinación del responsable, ya que de la revisión a la documentación aportada por el PAN[28] se advierte la aquella correspondiente a 22 menores de edad, sin que se logre observar alguna credencial o documento con fotografía a efecto de

[27] Mismas que obran en el expediente TEEA-REP-002/2022. En la cual, cabe señalar que el Tribunal Local emitió sentencia que confirma la adopción de la medida cautelar en el sentido de retirar la propaganda electoral denunciada en dicho expediente, al haber exhibido en un plazo mayor a tres días la documentación respectiva y no acreditar la presentación de la totalidad de los documentos necesarios de acuerdo a la normativa.
[28] Foja 36 a 168 de la copia certificada del expediente TEEA-REP-002/2022.

verificar que efectivamente los consentimientos otorgados fueran de las y los niños que aparecen en la propaganda en cuestión.

Además de que la fecha de la obtención de los formatos de consentimiento es del treinta de abril y la documentación fue presentada por el partido político el dieciocho de mayo[29], es decir, fuera del plazo de tres días que establece la normativa aplicable.

No obsta que el PAN señale que tampoco se valoró el escrito de veintiséis de mayo[30], en el que aportó, en alcance, diversas identificaciones que dice corresponden a las y los menores de edad de las publicaciones, lo cual no es suficiente, ya que solo fueron aportadas cuatro identificaciones y se presentaron fuera del plazo y forma señalada para tal efecto.

Asimismo, resulta infundado el argumento expuesto en el sentido de que no estaba obligado a presentar las identificaciones de las y los menores de edad que no contaban con identificación, ya que dicha circunstancia debió valorarla previo a que su imagen fuera difundida en la propaganda electoral.

Tampoco expone argumento concreto de cómo se limitaría el derecho de participación y proyección pública de los menores de edad el hecho de que los menores no cuenten con identificación, ya que lo que busca la normativa inherente es que se proteja en todo momento su interés superior en el uso indebido de su imagen.

Por tanto, es que resulta **infundado** el argumento, ya que el hecho de que hubiese dejado de cumplir con el deber de presentar en el tiempo y forma la documentación respectiva ante la autoridad administrativa, así como la omisión de aportar la identificación con fotografía de las y los

[29] Foja 4 de la copia certificada del expediente TEEA-REP-002/2022
[30] Foja 259 de la copia certificada del expediente TEEA-REP-002/2022.

menores que aparecen en la propaganda denunciada, implicó la vulneración al interés superior de la niñez.

Sin que para ello, deje de observarse el planteamiento del partido, en el sentido de que la declaración de extemporaneidad por incumplir el plazo requerido para su presentación es inconstitucional y que dicha circunstancia no vulnera ni anula el consentimiento de los padres de los menores de edad, para que sus hijas e hijos aparecieran en la propaganda electoral.

Lo anterior, ya que como se expuso en el apartado anterior, el requisito del plazo que establece la normativa electoral para presentar la documentación es una medida impuesta por la autoridad electoral para proteger el interés superior del menor, el cual resulta constitucionalmente válido.

Además de que en el caso, lo que interesa es la protección de los datos e imagen de las y los menores de edad, por lo que la autorización de los padres y madres debe ser plena, lo cual implica presentar la documentación respectiva completa en tiempo y forma para que se acredite su total consentimiento.

Por otro lado, también resulta **infundado** lo alegado en relación a que las imágenes de las publicaciones 1, 2, 4, 6 y 7 eran incidentales y que no se puso en riesgo el interés superior del menor.

Ello, porque el tribunal responsable le indicó que eran imágenes de niñas, niños y adolescentes que los hacían identificables y que del expediente no se advertía que hubiera presentado los requisitos exigidos para poder publicar tales imágenes.

Así, es claro que el responsable indicó al actor que existía un riesgo de hacer reconocibles las imágenes y que este no presentó la documentación que respaldara tal situación, por lo que, ante la

acreditación de la presencia de los menores de edad, era claro que tenía que adjuntar el consentimiento de los padres y demás documentación exigida en la normativa aplicable.

Además, que ha sido criterio de esta Sala Superior, que de no contar con la documentación atinente para la aparición de menores de edad en propaganda político electoral, debe difuminarse las imágenes para hacer irreconocibles los rostros de las y los menores, independientemente si la imagen sea directa o incidental; cuestiones que incumplió el actor y de ahí lo correcto de la determinación.

Por las razones expuestas, es que los alegatos resultan **infundados.**

4.3. Alegaciones respecto a la multa impuesta

El PAN en el que alega que se debió imponer la multa mínima a la candidata y que el razonamiento para su imposición fue dogmático.

Decisión. El argumento es **inoperante.**

Lo anterior, porque el Tribunal Local al tener por acreditada la infracción valoró los elementos objetivos y subjetivos para la calificación de la falta atendiendo: el bien jurídico tutelado, singularidad o pluralidad de la falta, las circunstancias de modo tiempo y lugar, condiciones externas y medios de ejecución, el beneficio o lucro, la intencionalidad, reincidencia e impacto en las actividades del sujeto infractor[31].

Para ello, calificó la falta como grave ordinaria, ya que en el caso, el bien jurídico tutelado transgredido fue el poner en riesgo la dignidad, intimidad, honra, reputación y derechos de 38 menores de edad quienes podían identificarse en las cuatro fotografías y cinco videos difundidos en la red social de Facebook de la candidata.

[31] Artículo 251, del Código Electoral.

Con base a los elementos analizados, determinó imponer a la candidata una **multa de 100 UMAS** ($9,622.00).

En este contexto, se advierte que el actor no controvierte las razones del Tribunal local para imponer la multa, por ejemplo, nada refiere de que el tribunal hubiera excedido su facultad discrecional por no tomar en cuenta algún elemento necesario para sancionar, o que la cuantía no considera la capacidad financiera de la sancionada, sino que se limita a decir que la sanción debió ser la mínima y que los argumentos del responsable son dogmáticos sin mayor precisión.

En tales circunstancias al resultar manifestaciones genéricas que no combaten los razonamientos torales por lo que se sancionó a la denunciada con multa, es que resulta **inoperante** el argumento.

5. Conclusión.

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios del PAN, lo procedente, es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO

Publicación	imagen
Publicación 1. Video del 3 de abril de 2022 en la página de Facebook de la candidata por la coalición "Va por Aguascalientes" en donde se aprecia que del segundo 00:01 al 00:05 aparece de manera directa una niña al lado de la candidata, en donde se muestra claramente su rostro.	
Publicación 2. El 10 de abril María Teresa Jiménez Esquivel subió un vídeo en vivo dentro de su cuenta de facebook en el que se parecía: En el segundo **00:02 al 00:06** aparece de manera directa una niña con playera rayada mostrando su rostro de manera clara. En el segundo **00:23** aparece el rostro completo de un menor en brazos de una mujer con playera naranja.	Segundo 00:02 al 00:06 **Segundo 00:23**

En el segundo **00:25** se aprecia una niña de gorra blanca y pañoleta rosa en el cuello mostrando su rostro de manera clara.	**Segundo 00:25**
En el segundo **00:27** se aprecia un niño de gorra blanca mostrando su rostro de manera clara.	**Segundo 00:27**
En el segundo **00:38** se aprecia un niño de playera gris con letras “ck” y una niña de gorra blanca y pañoleta rosa en el cuello mostrando ambos su rostro de manera clara.	**Segundo 00:38**

En el segundo **00:58** se aprecia a 2 niños uno de ellos en los hombros de un adulto y otro de playera azul y gorra gris ambos mostrando su rostro de manera clara.	**Segundo 00:58**
En el **minuto 04:50** se aprecia a un niño de gorra blanca mostrando su rostro de manera completa.	**Minuto 04:50**
En el **minuto 04:51** se aprecia a una niña abrazando la candidata y mostrando su rostro de manera completa.	**Minuto 04:51**
Publicación 3. El 24 de abril María Teresa Jiménez Esquivel subió en su cuenta de Facebook un conjunto de fotografías en las que se aprecia que en 2 de ellas aparecen los rostros de 3 niñas.	

Publicación 4. El 24 de abril María Teresa Jiménez Esquivel subió a su cuenta de Facebook un video en el cual en el segundo **00:36 al 00:47** se aprecia la imagen de un niño de playera Azul turquesa mostrando su rostro así como también en el **minuto 02:36** se aprecia la imagen y rostro de un niño con playera azul turquesa	**Segundo 00:36 al 00:47** 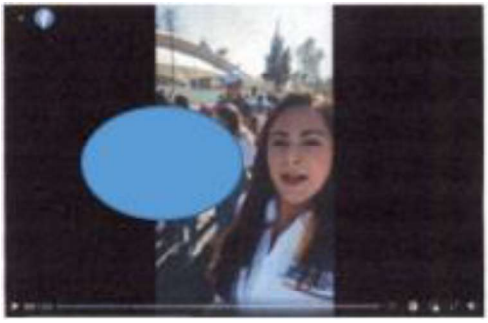 **Minuto 02:36** #EnVivo Caminata con mascotas.
Publicación 5. El 26 de abril María Teresa Jiménez Esquivel subió en su cuenta de Facebook un vídeo en el que se desprende en el segundo 27 la aparición de forma activa y directa de un niño donde se muestra claramente su rostro.	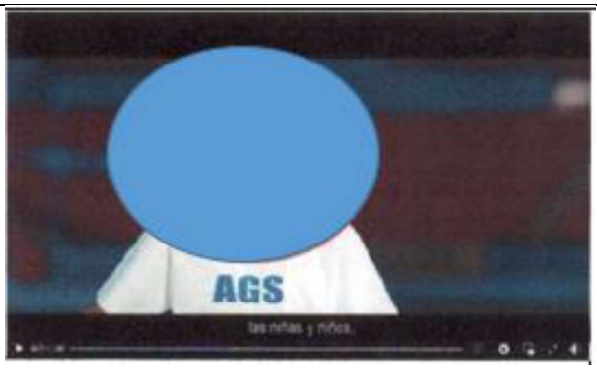

Publicación 6. El 26 de abril María Teresa Jiménez Esquivel subió en su cuenta de Facebook un vídeo en vivo dentro del cual se desprende en el segundo **00:01** la aparición de manera directa de una niña donde se muestra en su totalidad el rostro de la menor.	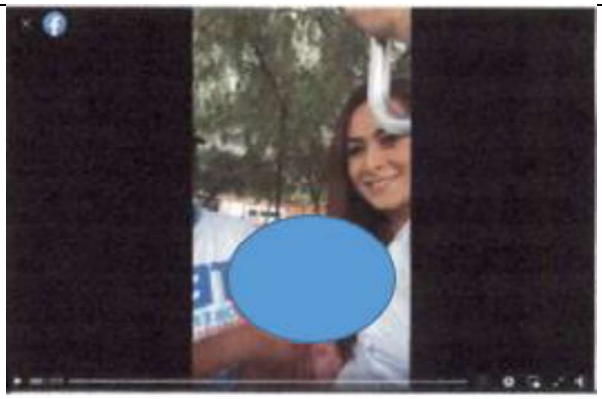
Publicación 7. El 1 de mayo María Teresa Jiménez Esquivel subió en su cuenta de Facebook un conjunto de fotografías de las cuales se desprende en una de ellas la aparición de un niño de playera amarilla donde muestra el rostro completo	

Publicación 8. El 2 de mayo María Teresa Jiménez Esquivel subió en su cuenta de Facebook una imagen en la que se aprecia el rostro completo de 18 menores de edad	

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.